



SANDRA  
RUIZ  
DÍAZ-GARZÓN

Abogado Depto. Procesal  
EJASO ETL GLOBAL

EJASO ETL  
ESTUDIO JURÍDICO GLOBAL

En la actualidad resulta ser práctica habitual que el cliente de un operador de redes y servicios, tenga la firme intención de perpetuar y petrificar los beneficios obtenidos, con motivo de una concreta oferta o bonificación y ello, amparándose en esloganes tales como: *Para toda la vida*.

Pues bien, como es sabido en materia contractual, rige el principio *pacta sunt servanda*, siendo un principio básico de nuestro sistema civil, y que los contratos obligan desde que se suscriben entre las partes (Art. 1258 del Código Civil), no pudiendo dejarse su cumplimiento al arbitrio de una sola de las partes (1256 del Código Civil). No obstante, la legislación sectorial y concretamente la disposición contenida en el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen Directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, modifica dicho precepto y reconoce lo ya sostenido por Doctrina y Jurisprudencia, en relación a la necesidad de priorizar el principio de libertad individual sobre el de no revocabilidad de los acuerdos. De hecho, consideraba el artículo 3.28, en concordancia con la disposición establecida en el art. 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, que la terminación unilateral de los acuerdos debe reconocerse a cada parte contratante, y ello como manifestación del principio de la prohibición de los contratos perpetuos.

#### Los usuarios y el derecho de rescisión

Literalmente se establece que los usuarios tendrán el derecho a rescisión

# Contratos de telefonía: 'perpetuidad' frente a 'indeterminación'

de sus contratos, sin que la operadora pueda emitir penalización alguna a sus contratos, cuando las empresas proveedoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas les notifiquen propuestas de modificación de las condiciones contractuales y no se hallen de acuerdo con las mismas. Si bien también se dispone, que tal comunicación haya de efectuarse con un mes, como mínimo de antelación.

En concordancia con lo anterior se han pronunciado recientemente los Juzgados y Tribunales, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la nulidad de las obligaciones perpetuas. De modo que ha de ser diferenciado en estos supuestos la *perpetuidad* frente a *indeterminación* de la duración de los contratos y consecuente publicidad, puesto que establecer la duración del mismo «a perpetuidad», la cual es opuesta a la naturaleza temporal de toda relación obligatoria, integrando una limitación de la libertad del deudor, contraria al orden público.

Destacamos, además, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que la Indefinición temporal de las ofertas no pueden interpretarse como *perpetuas* e *irrevocables* durante toda la vida del contrato a voluntad de la otra parte y menos aun cuando cambian las condiciones y como es en

el caso de las tecnológicas, se hallen condicionados, necesariamente, a las mejoras y progresos tecnológicos del servicio.

#### La perpetuidad atenta contra el orden jurídico

Destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo nº 963/1998 de 26 de octubre o la Sentencia de esa misma Sala, de 16 de diciembre de 1985: «la perpetuidad es, salvo casos excepcionales, entre los que no se encuentra el contemplado, opuesta a la naturaleza misma de la relación obligatoria, al constituir una limitación a la libertad que debe presidir la contratación, que merece ser calificada como atentatoria al orden jurídico».

Más concretamente y en relación a recientes pronunciamientos de los Juzgados y Tribunales de Instancia y apelación señalamos, entre otras resoluciones, la Sentencia nº 152/2016, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Bilbao, el 3 de junio de 2016 en Autos de Procedimiento Ordinario nº 1191/2015; Sentencia nº 15/2017 dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección 5ª, el pasado 25 de enero de 2017; la nº 253/2016 de 7 de diciembre de 2016 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de Bilbao, dictada en Autos de Juicio Verbal nº 117/2016; Sentencia nº 32/2017 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Bilbao (PO 317/2016), el 9 de febrero de 2017 o la SAP de Zaragoza el 23 de julio de 2013, nº de Recurso 328/2016.

En conclusión, consideramos (analizada la Jurisprudencia existente y la legislación sectorial en la materia), que el operador que modifica las condiciones contractuales inicialmente ofrecidas no incumpliría en un incumplimiento contractual, si bien el usuario ha de ser informado en plazo y correctamente acerca de su posibilidad de resolución sin penalización. Y ello, con independencia de la posibilidad de la novación voluntaria, ya fuera tácita o expresa, de los términos inicialmente pactados.

El usuario ha de ser informado en plazo y correctamente acerca de su posibilidad de resolución sin penalización

